

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 15 de Diciembre de 1939 disponiendo que para los fines de expropiación en las zonas dañadas por la guerra y afectadas por planes previamente aprobados de urbanización, los Ayuntamientos podrán solicitar los créditos necesarios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a través de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La reconstrucción de los inmuebles dañados por la guerra, está previsoriamente sometida, por Decreto de veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, a los planes de urbanización y ensanche de los respectivos Municipios, no permitiéndose reconstruir aquellos in-

muebles que están situados en zonas afectadas por dichos planes.

Se creó por Decreto de diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el fin, entre otros, de facilitar a los Ayuntamientos crédito a bajo interés y largo plazo de amortización, para que puedan emprender, con arreglo a los planes previstos, las obras de urbanización de las zonas afectadas por la destrucción; pero previamente los Ayuntamientos tienen que proceder a la expropiación tanto de solares y ruinas, como de aquellos inmuebles poco o nada afectados, que en corto número suelen quedar en dichas zonas.

Esta expropiación carece de importancia en la mayoría de los pueblos donde el valor terreno es de poca cuantía, y en los que una compensación de solares es fácil de llevar a cabo; pero en las capitales y poblaciones importantes la cuantía a que se eleva la expropiación es de tal monta, que se sale de las posibilidades económicas de las Cajas municipales, hoy muy quebrantadas por el estado de ruina en que las han dejado la mala administración de los Ayuntamientos rojos; bien entendido, que este valor de expropiación queda casi compensado en pocos años, con la venta de los solares procedentes de la nueva urbanización que necesariamente adquieren un «plus valía».

Por ello, es necesario acudir en

ayuda de las haciendas municipales que tienen que afrontar sin medios suficientes, dichas expropiaciones, buscando la fórmula que facilite la compensación de los solares con el mínimo movimiento de caudales y haciendo que la deuda que el Ayuntamiento ha de contraer para dar cima a los planes de urbanización, sea lo menor posible.

Por otra parte, el propietario de un inmueble dañado por la guerra no se le puede privar del derecho a reconstruir sin fijarle un plazo prudencial para la expropiación o compensarle las rentas del inmueble, o por lo menos, del valor del solar (siempre de importancia), pues, de no hacerlo así se le crearía una situación de injusticia en relación con el inmueble vecino no dañado que mientras no se le expropie sigue percibiendo sus rentas.

No hay tampoco que perder de vista la conveniencia de que las cantidades que se abonen por expropiación sean invertidas en adquisición de nuevos solares, donde los propietarios puedan reconstruir sus inmuebles sin perder los derechos adquiridos dados por el Estado.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para los fines de expropiación en las zonas dañadas por la guerra y afectadas por planes, previamente aprobados, de

urbanización, los Ayuntamientos podrán solicitar los créditos necesarios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a través de la Dirección General de Regiones Devastadas, que lo someterá con su informe, a la aprobación del Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de la autorización del Ministerio de Hacienda, a quien están sujetos los empréstitos de Corporaciones Locales.

Artículo segundo. El Instituto facilitará los créditos, precisamente en cédulas nominativas, en las que se consignarán, el nombre del propietario expropiado, valor en pesetas de la expropiación, Ayuntamiento a que corresponde y fecha de la expropiación. Las cédulas nominativas serán distintas, según sean representativas a pago de solares o de edificios.

Artículo tercero. Las cédulas devengarán un interés del cuatro por ciento anual, cuyo abono por trimestres vencidos, efectuará el Instituto de Crédito por cuenta del respectivo Ayuntamiento.

Artículo cuarto. Cuando sobre los inmuebles o solares afectados por la expropiación existieran cargas hipotecarias u otros derechos reales, el valor de la expropiación se repartirá proporcionalmente de acuerdo con la Ley de nueve de Septiembre último.

Artículo quinto. Los solares resultantes de la nueva urbanización serán vendidos por el Ayuntamiento respectivo, con intervención del Instituto de Crédito, en pública subasta anunciada con 30 días de antelación en el «Boletín Oficial» de la provincia; en dos periódicos de la misma y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, tomándose como tipo inicial de la subasta el valor que por unidad superficial se hubiera asignado en la expropiación de la zona correspondiente. Se concederá derecho de tanteo en la subasta a los tenedores de cédulas de expropiación de solares y entre éstos se dará preferencia por este orden: al anterior propietario de la mayor parte del solar en venta, al colindante que se le haya expropiado mayor cantidad de terreno y al que posea un valor de cédulas de expropiación de solares más aproximado al valor del remate.

El adjudicatario entregará al Instituto de Crédito el importe del remate en cédulas y la diferencia en metálico. En caso de exceso del nominal de la cédula sobre el importe del remate, el Instituto expedirá nueva cédula, por valor de dicho exceso.

Artículo sexto. Los adjudicatarios de solares, propietarios de cédulas, en las nuevas urbanizaciones gozarán del derecho a obtener el auxilio económico que por el Estado se

les hubiera concedido en el caso de reconstruir los inmuebles dañados por la guerra en su antiguo emplazamiento.

Para ello, el Instituto de Crédito, por cuenta del Ayuntamiento, liquidará al propietario el valor de las cédulas, que por expropiación de inmuebles le correspondiera, y la diferencia para la total reconstrucción le será facilitada por aquél, como préstamo, en las condiciones normales a que opera el susodicho Instituto.

Artículo séptimo. Transcurrido el plazo de cinco años, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente expediente de expropiaciones, el Instituto procederá, con el Ayuntamiento respectivo, a liquidar la operación de crédito, retirando de la circulación, mediante su abono en pesetas, las cédulas que no hubieran sido recogidas con anterioridad.

La recogida de cédulas podrá anticiparse por el Instituto si hubiera remanente para ello. Si el saldo de la liquidación fuera favorable al Ayuntamiento, le será entregado por el Instituto, y si fuera adverso, el Instituto se resarcirá del mismo en un período de diez años, al tres por ciento de interés máximo, debiendo los Ayuntamientos consignar en sus Presupuestos durante ese período, la cantidad correspondiente para el pago de la anualidad que resulte.

Los Ayuntamientos afectarán al cumplimiento de esta obligación la venta de los solares que aún quedasen sin vender en las nuevas urbanizaciones, más el valor de «plus valía» de toda la zona afectada por las mismas y los impuestos cedidos por el Estado.

Artículo octavo. Los propietarios poseedores de cédulas podrán adquirir solares municipales en cualquier otro lugar del término, mediante el pago de su valor en cédulas correspondientes a expropiación de solares.

Artículo noveno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
RAMON SERRANO SUÑER

Administración municipal

Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo

Acordado por el Ayuntamiento, dando cumplimiento a la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Octubre último, proveer en pro-

piedad la plaza de Oficial Segundo de la Secretaría, dotada con el haber anual de tres mil pesetas, y correspondiendo su provisión entre Caballeros Mutilados por la Patria, los que aspiren a su desempeño y deseen concurrir al cursillo de capacitación que se dará a cargo del Tribunal correspondiente, según determina la Circular de la Dirección General de Administración Local de siete de Diciembre próximo pasado, presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, instancia reintegrada, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificado de nacimiento, que acredite, además de su condición de español, haber cumplido veintiún años, sin exceder de cuarenta y cinco.

2.º Id. de buena conducta y carecer de antecedentes penales.

3.º De no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo.

4.º Acreditar la posesión de un título académico expedido en un Centro Oficial, o haber obtenido el grado de Oficial Provisional o de Complemento, aun cuando no posean el anterior título.

5.º Una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

6.º Copia del acta de la declaración médica que lo clasifique como Mutilado Util.

El Tribunal examinará la documentación de los aspirantes, acordando cuáles, por reunir las condiciones de la convocatoria, deberán ser admitidos al cursillo de capacitación, cuyo comienzo y duración, que no podrá exceder de cuatro meses, así como el régimen de enseñanzas y prácticas, serán determinados por dicho Tribunal, el que comunicará a los aspirantes su admisión y fecha de presentación en el lugar de los cursillos.

Una vez terminados éstos, sufrirán los aspirantes un examen a base de enseñanzas dadas en las clases, y en su caso, en vista de las preferencias expresadas en el artículo octavo de la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha señalada, propondrá a este Ayuntamiento la persona que deba ser designada para ocupar la vacante con carácter definitivo.

Villafranca del Bierzo, 10 de Enero de 1940.— El Alcalde, Ramón López.

Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros

Formado que ha sido el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Se-

cretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y formularse reclamaciones.

Gusendos de los Oteros, 13 de Enero de 1940.—El Alcalde, M. Martínez.

*Ayuntamiento de
Castrocalbón*

Las cuentas de Ordenación y Depositaria del ejercicio de 1939, debidamente formadas y rendidas, quedan expuestas al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Castrocalbón, 16 de Enero de 1940.—El Alcalde, Teodoro Balboa.

*Ayuntamiento de
Cubillas de Rueda*

Formado el reparto de aprovechamientos comunales para 1940, se halla de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, a los efectos de oír reclamaciones, finidos los cuales, no serán admitidas.

Cubillas de Rueda, a 16 de Enero de 1940.—El Alcalde, Santiago Maraña.

*Ayuntamiento de
San Esteban de Valdueza*

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, se les cita por medio del presente para que comparezcan en estas Consistoriales el próximo día 28 del corriente, a las ocho de la mañana, en cuya hora tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Esteban de Valdueza, 22 de Enero de 1940.—El Alcalde, Estanislao González.

Mozos que se citan

Del reemplazo de 1940:

Germán Miroel González, hijo de Mariano y María Angustias.

Del reemplazo de 1941:

Andrés Alvarez Velasco, hijo de Adriano y Soledad.

Julio Blanco Rodríguez, de Antonio y Julia.

Carlos Rodríguez Blanco, de Alonso y María.

Plantilla de los empleados de los Ayuntamientos que a continuación se indican, confeccionada por los mismos en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Octubre de 1939, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 9 de Noviembre siguiente:

Castropodame

Administrativos:

Un Secretario, 4.000 ptas. anuales.
Un Depositario, 75.

Un Recaudador, el 5 por 100 del premio de cobranza, administración y fallidos.

Facultativos:

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, 3.000 ptas. sueldo anual
Un Farmacéutico, interino, 225.

Un Inspector Veterinario, interino, 500

Subalternos:

Un Alguacil-Portero, 300 pesetas anuales, interino.

Val de San Lorenzo

Administrativos:

Un Secretario (interino).

Facultativos:

Un Médico.

Un Veterinario.

Un Farmacéutico.

Los dos últimos, interinos.

Un Practicante.

Subalternos:

Un Alguacil.

Vega de Espinareda

Un Secretario.

Un Recaudador e investigador de arbitrios.

Un Depositario.

Facultativos:

Un Médico.

Un Practicante.

Una Matrona.

Un Veterinario, en mancomunidad con Fabero.

Dos Farmacéuticos, en mancomunidad con Berlanga, Candín, Fabero y Valle de Finolledo.

Subalternos:

Un Portero-Vigilante.

Prado de la Guzpeña

Administrativos:

Un Secretario.

Un Recaudador.

Facultativos:

Un Médico.

Un Practicante.

En mancomunidad ambos con Renedo de Valdeuénjar y La Vega de Almanza.

Un Farmacéutico, mancomunado con Valderrueda, Prioro y Renedo de Valdetuénjar.

Un Veterinario.

Subalternos:

Un Alguacil.

Rioseco de Tapia

Administrativos:

Un Secretario, 2.ª categoría.

Un Recaudador.-Depositario.

Facultativos:

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria.

Un Veterinario.

Estos dos en mancomunada con Carrocera.

Un Farmacéutico, mancomunado con otros tres Ayuntamientos.

Subalternos:

Un Portero-Alguacil.

Destriana

Administrativos:

Un Secretario.

Un Depositario-Recaudador.

Facultativos:

Un Médico.

Un Practicante.

Estos dos en mancomunidad con Castrillo de la Valduerna.

Un Farmacéutico, en mancomunidad con Castrillo de la Valduerna y Quintana y Congosto.

Un Veterinario, en mancomunidad con Castrillo de la Valduerna y Luyego.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Trabadelo

Administrativos:

Un Secretario.

Un Depositario-Recaudador.

Facultativos:

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria.

Un Inspector Farmacéutico.

Un Inspector Veterinario.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Santa Marina del Rey

Administrativos:

Un Secretario 4.000 ptas. anuales.

Un Recaudador Administrador de

Arbitrios, 700.

Facultativos:

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, 3.850.

Un Inspector Farmacéutico, en mancomunidad con Villadangos, 1.304 por parte de este Ayuntamiento.

Un Inspector Veterinario, mancomunado con Villadangos, 1.999,80 por parte de este Ayuntamiento.

Un Practicante, 1.050.

Una Matrona, 1.050.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero, 500.

Un Encargado del Registro de Colocación Obrera, 500.

Un Encargado de dar cuerda al reloj, 200.

Villazanzo de Valderaduey

Administrativos:

Un Secretario Interventor, 4.000 pts.

Un Depositario, 75.

Facultativos:

Un Médico, 3.500.

Un Practicante, 1.050.

Una Matrona, 1.050.

Un Farmacéutico, mancomunado con Saelices del Río y Santa María del Monte de Cea, 789.

Un Veterinario, 2.000.

Subalternos:

Un Alguacil 415.

Pobladura de Pelayo García

Administrativos:

Un Secretario.

Un Recaudador-Depositario.

Provisionales.

Facultativos:

Un Médico, provisional.
 Un Farmacéutico, en mancomunidad con Laguna de Negrillos.
 Un Veterinario, mancomunado con Laguna Dalga, provisional.

Subalternos:

Un Alguacil, provisional
Sahagún

Administrativos:

Un Secretario.
 Un Oficial Mayor.
 Un Oficial Primero.

Facultativos:

Dos Médicos, en mancomunidad con Joara, Calzada del Coto y Villamol.

Dos Farmacéuticos, mancomunado con Bercianos del Camino, Calzada del Coto, Gordaliza del Pino, Joara y Villamol.

Un Veterinario, mancomunado con Calzada del Coto y Joara.

Un Practicante.
 Una Matrona.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.
 Un Alguacil segundo.
 Un Jefe de Arbitrios y tres Vigilantes.
 Un Cabo de Serenos y dos Serenos.
 Un Encargado del Cementerio.
 Un Encargado del Matadero.
 Un Guardia Urbano.

Pedrosa del Rey

Administrativos:

Un Secretario.

Facultativos:

Un Médico.
 Un Practicante.
 Un Veterinario.

Los tres funcionarios facultativos en mancomunidad con Riaño.

Subalternos:

Un Portero.

Castrillo de los Polvazares

Administrativos:

Un Secretario.
 Un Recaudador-Depositario.

Facultativos:

Un Médico Inspector Municipal de Sanidad.
 Un Veterinario, en mancomunidad con Brazuelo.
 Un Farmacéutico.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Administración de justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

ANUNCIOS

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre

de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Marcelino Rodríguez García, de profesión minero, de estado casado, natural de Llanos de Alba, provincia de León, y vecino del mismo, provincia de id., cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en C. Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Eduardo González Rodríguez, de profesión carpintero, de estado casado, natural de Llanos de Alba, provincia de León y vecino del mismo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Po-

líticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Pedro Viñuela Valle, de profesión minero, de estado casado, natural Rabanal de Fenar, provincia de León y vecino de Candanedo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes el misma.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

Juzgado municipal de Cistierna

Vacante en este Juzgado el cargo de Juez Municipal propietario, se hace ello público por medio del presente, en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Audiencia del Territorio, para que las personas a quienes interese su desempeño, puedan solicitarlo formulando oportuna instancia, reintegrada con póliza de 3,00 pesetas, y otra de la misma suma de la Asociación Mutuo-Benéfica Judicial, acompañada por cuantos documentos les interese en justificación de sus méritos, dentro del término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de éste, que deberán presentar en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Riaño.

León, 19 de Enero de 1940.—El Juez de 1.ª instancia de León, con jurisdicción prorrogada al Partido de Riaño, E. Iglesias.